

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

COMPAÑÍA DE TURISMO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

OASIS INN, CORP. H/N/C  
PARADOR OASIS

Peticionario

KLCE201701409

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil número:  
ISCI201400026

Sobre:  
Entredicho  
Provisional,  
Interdicto  
Preliminar y  
Permanente,  
Incumplimiento  
de Contrato y  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, las juezas Birriel Cardona y Colom García<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Comparece Oasis Inn Corp. y Oasis Management Corp., en adelante OASIS o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual, se declaró no ha lugar una moción solicitando que se detengan los procedimientos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**-I-**

Según surge del expediente, luego de haberse expedido una orden de interdicto preliminar y

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA2017-149 se designa al Hon. Luisa M. Colom García para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores, quien se encuentra de vacaciones.

permanente concediendo parcialmente el remedio solicitado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante Turismo o la recurrida, y durante la celebración del juicio, el peticionario presentó una demanda sobre Sentencia Declaratoria en el caso *Southwest Management And Investments Corp. Et. Al. v. Compañía de Turismo de Puerto Rico Et Al.*, ISCI201700618. En esta solicita que se declare inconstitucional la Ley de Paradores de Puerto Rico, ya que, entre otras cosas, es excesivamente amplia y violenta su derecho a la libertad de expresión.

En lo aquí pertinente, OASIS presentó en el caso de epígrafe una *Moción Solicitando que se Detengan los Procedimientos*. Alegó que procedía dicho reclamo mientras se ventila la constitucionalidad de la Ley de Paradores de Puerto Rico en el caso ISCI201700618, ya que la adjudicación de dicho pleito podía afectar el resultado del litigio ante nuestra consideración.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud. Determinó que de obtenerse sentencia adversa en el caso de epígrafe, el peticionario tenía varios remedios procesales disponibles para solicitar el relevo de la misma.

Inconforme, el 10 de agosto de 2017 a las 8:39 am, OASIS presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A PESAR DE EXISTIR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL CUAL SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN QUE CREA EL REMEDIO INTERDICTAL Y LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS OBJETO DE ESTE LITIGIO Y QUE NO DETERNER [SIC] LOS PROCEDIMIENTOS TORNARÍA EL MISMO EN ACADÉMICO.

Ese mismo día y hora, la peticionaria presentó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción para que se Detenga la Celebración del Juicio de 10 de agosto de 2017 a las 2:00 P.M, y se Emita Orden de Paralización y se Expida Auto de Certiorari.*

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>3</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>4</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>3</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>4</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

-III-

Examinada detenidamente la controversia, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta la petición de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción no es la más propicia para su consideración, por lo cual procede denegar ambas peticiones.<sup>6</sup>

Como muy bien señaló el TPI, de emitirse una sentencia adversa la peticionaria tiene varios remedios procesales postsentencia para solicitar su revisión judicial ante este tribunal intermedio.

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>6</sup> *Id.*, Regla 40 (E).

Finalmente, no encontramos indicio de alguna situación que justifique la expedición del auto bajo los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria a todas las partes, al Hon. Lind O. Merle Feliciano, Juez Administrador Regional y al Hon. Maura Santiago Ducós, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones